

RESOLUCIÓN No. 02529

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER27555 de 01 de febrero de 2019, la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad representante legal y Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, presenta solicitud a esta Secretaría para la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, requeridos por la interferencia con la obra de Rehabilitación Puntos Críticos Canal Virrey, Aviso SAP No 9000004064, de la Ciudad de Bogotá D. C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00942 de fecha 25 de abril de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público, requeridos por la interferencia con la obra de Rehabilitación Puntos Críticos Canal Virrey, Aviso SAP No 9000004064, en el tramo del Canal el Virrey entre Cr 8 y Cr 22 de la Ciudad de Bogotá D. C.

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, presentara a esta Secretaría los siguientes documentos:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 02529

1. *Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma). Que, teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos; luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión que en derecho corresponda.*
2. *En la Ficha Técnica de registro (Ficha 2), y en el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1), se debe diligenciar la casilla 12 (CODIGO DISTRITAL), para los árboles que se encuentran ubicados en espacio público de uso público, en el caso de que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas. (...) ”*

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 23 de mayo 2019, a la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad representante legal y Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEBOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00942 de fecha 25 de abril de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha día 14 de junio de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, a través de radicado No. 2019ER151907 del 08 de julio de 2019, la señora JULIE ANDREA MARTINEZ MENDEZ, en calidad de Directora de Saneamiento de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, allegó la totalidad de la documentación requerida según lo solicitado en el artículo segundo del Auto N° 00942 de fecha 25 de abril de 2019.

Que mediante radicado 2020ER41638 del 21 de febrero de 2020, la señora JULIE ANDREA MARTINEZ MENDEZ, en calidad de Directora de Saneamiento de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, aportó con destino a este expediente, Acta de Aprobación de Diseños WR 1048, proferida por el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que mediante radicado No. 2020ER142050 del 21 de agosto de 2020, los señores MARIA STELLA SÁCHICA ÁLVAREZ y JUAN CARLOS CAICEDO HERNÁNDEZ identificados con las cédula de ciudadanía No.52.411.563 y 1.034.299.079 respectivamente, integrantes del Grupo Ecomunitario, presentaron Plan Piloto “El manejo seguro y ecológico de troncos muertos en pie y otros tipos de madera en descomposición en el Corredor Ecológico de Ronda El Virrey (CERV), Bogotá D.C”, mediante el cual, solicitan la implementación de una medida para mitigar los impactos ambientales y sociales de los tratamientos silviculturas respecto de los cuales la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEBOGOTÁ EAAB

RESOLUCIÓN No. 02529

- ESP con NIT. 899.999.094-1, solicita autorización, tales como el aprovechamiento seguro y ecológico de los troncos muertos en pie.

Que, posteriormente y dando continuidad al trámite, el área técnica de esta Subdirección realizó visita el día 22 de enero de 2020 y conforme lo allí encontrado emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 1 de septiembre de 2020, el cual se plasmó en la **Resolución No. 1846 del 14 de septiembre de 2020** por medio de la cual “SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante **Resolución No. 01810 del 10 de septiembre de 2020**, se aceptó la renuncia de CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR identificada con cedula de ciudadanía No. 63.395.806, al cargo de Subdirector Código 068 Grado 04 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, cargo de libre nombramiento y remoción, con efectos a partir del 14 de septiembre de 2020, quedando como consecuencia en vacancia definitiva.

Que la Resolución No. 1846 del 2020, por medio de la cual “SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” se firmó por CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR el día 14 de septiembre del presente año.

Que a través de la **Resolución No. 1827 de 11 de septiembre de 2020** se encargó a la doctora LUISA FERNANDA MORENO PANESSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.803 como Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre encargada (E), a partir del 14 de septiembre del 2020, hasta por tres (3) meses.

Que, conforme a lo anterior, se evidencia que la Resolución No. 1846 de fecha 14 de septiembre de 2020 fue suscrita por CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR en calidad de Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, con posterioridad al 10 de septiembre de 2020 y la cual empezó a surtir efectos a partir del 14 del mes en mención, fecha en la que se aceptó la renuncia de Claudia Yamile Suarez Poblador a través de la Resolución No. 01810, se entiende que el ya referido acto administrativo no goza de los presupuestos de existencia del cual deben estar provistos los actos administrativos y por ende es deber de esta entidad, emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Que, en vista de lo anterior, se hizo necesario realizar visita de control al sitio de ubicación de los árboles, con el fin de corroborar que no haya sido ejecutada ninguna intervención silvicultural contenida en el Acto Administrativo precitado.

Que de acuerdo a lo anterior, el día 17 de octubre de 2020, un profesional de esta Subdirección y un profesional de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAAB S.A. E.S.P efectúan visita de control al sitio, con el fin de establecer si la totalidad de los árboles se encuentran en el lugar y de verificar si han sido intervenidos por parte del solicitante y/o afectados por el desarrollo de las actividades de la obra “Rehabilitación Puntos Críticos Canal Virrey”.

Que, mediante informe técnico No. 01493 del 9 de noviembre de 2020, se verificó que desde la fecha de visita del el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 de 2020 hasta la fecha de visita de control del 17 de octubre de 2020, no se han efectuado actividades silviculturales a los árboles, y que no se observan afectaciones por el desarrollo de las actividades constructivas de la obra a los individuos mencionados.

RESOLUCIÓN No. 02529

Que, en atención a lo expuesto mediante Resolución No. 02500 del 20 de noviembre de 2020 esta Subdirección ordenó REVOCAR la Resolución No. 1846 de 14 de septiembre de 2020 y en su lugar ordenó la expedición de acto administrativo de autorización con el lleno de requisitos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 22 de enero de 2020, en el canal Virrey entre Carrera 8 y Carrera 22, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 1 de septiembre de 2020, en virtud del cual se estableció:

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala de: 12-Fraxinus chinensis. **Traslado de:** 1-Acacia melanoxylon, 1-Fraxinus chinensis

Conservar: 1-Abutilon insigne, 19-Acacia melanoxylon, 1-Cotoneaster multiflora, 2-Ficus soatensis, 5-Fraxinus chinensis, 3-Hesperomeles goudotiana, 2-Lafoensia acuminata, 1-Liquidambar styraciflua, 2-Magnolia grandiflora, 8-Pittosporum undulatum, 2-Prunus capuli, 1-Prunus serotina, 13-Salix humboldtiana, 4-Sambucus nigra, 1-Sparmannia africana. **Poda de estabilidad de:** 1-Acacia melanoxylon, 1-Sambucus nigra. **Poda de estructura de:** 1-Salix humboldtiana, 2-Sambucus nigra

Expediente SDA-03-2019-539, Acta HDRS/20190180/18372 del 22/01/2020 de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente. Con radicado 2019ER27555 del 01/02/2019, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá entregó un inventario forestal de 80 fichas, mediante Radicado 2019ER253544 de 29/10/2019 se dio alcance a la solicitud inicial y en la cual se adjuntan un total de 15 fichas en donde se incluyen 10 nuevos árboles identificados con los números 131, 133, 134, 164, 195, 198, 239, 240, 241 y 242; las 5 fichas restantes corresponden a árboles incluidos en el radicado inicial (No. 132, 135, 156, 165 y 190), durante la visita se pudo constatar que los árboles No. 55, 164 y 198 no se encuentran en su sitio de emplazamiento, por otra parte, los árboles 29 y 30 se encuentran incluidos dentro del Concepto Técnico SSFFS-04748 de 2016 (Fichas 3 y 4) donde se autoriza su tala, así mismo, mediante Concepto Técnico SSFFS-04078 de 2018 (Ficha 2) se autoriza la tala del árbol 189, motivo por el cual se excluyen del presente concepto técnico quedando así un inventario de 84 árboles. Por otra parte, al momento de la visita se evidencia que los árboles incluidos en el radicado inicial, a excepción de los No. 124, 125, 128, 132, 134 y 135, no presentan interferencia con las obras, motivo por el cual su tratamiento cambia a conservar. Se cambia la especie de los árboles 18, 20, 28, 29, 34, 37, 38, 40, 42, 43, 64, 67, 69, 70, 73 y 165, dado que lo reportado no corresponde con lo evidenciado en campo. Así mismo, las fotos de los árboles 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 80, 81, 82, 84, 85, 106, 108, 149, 165, en el radicado inicial, no coinciden con su número en el inventario y con la especie indicada. Se deberá generar la respectiva codificación SIGAU de los árboles No. 23, 24, 25, 26, 27, 48, 73, y 240. Con radicado 2019EE249196 de 23/10/2019 se solicitó a EAAB realizar actualización de los códigos SIGAU teniendo en cuenta las inconsistencias encontradas al momento de la visita, para ello se adelantó visita el 26/06/2020 con Acta No. HDRS-20200264-071, con el fin de identificar los árboles cuyo código no correspondían con lo reportado y de este modo realizar el ajuste correspondiente, en ese sentido, se estableció como plazo máximo el 10/07/2020 para radicar la actualización de los códigos SIGAU; es así que con radicado 2020ER112940 de 08/07/2020 EAAB hace entrega de la información solicitada. Mediante radicado 2020ER41638 de 21/02/2020 se presenta acta de diseño paisajístico con acta WR 1048 de 2020, la cual autoriza la compensación mediante plantación de arbolado nuevo de 23 individuos, lo cual es deducido de la compensación generada dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 7132 del 2011. Se genera volumen comercial de madera de 2,406 metros cúbicos, por tanto, se requiere adelantar el salvoconducto correspondiente para el volumen generado, o deberá generarse el informe de disposición final de residuos si no requiere la movilización de madera comercial. El titular del permiso deberá hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente, así mismo, deberá adelantarse previo a la intervención las socializaciones necesarias con la comunidad con el fin de hacerlas conocedoras y participes del tema. En cuanto a los individuos autorizados parabloqueo y traslado se deberá asegurar el mantenimiento y supervivencia de estos durante mínimo tres (3) años y realizar las actividades silviculturales de acuerdo a los lineamientos del manual de silvicultura

RESOLUCIÓN No. 02529

urbana de Bogotá. Los individuos autorizados para tala se deben a que no son especies susceptibles de traslado, dadas sus condiciones físicas, sanitarias y/o porte, por ser especies no contempladas en el manual de silvicultura urbana de Bogotá o especies de baja resistencia al traslado según el catálogo de arbolado urbano de Bogotá. Por otra parte, para el desarrollo del proyecto piloto del Grupo Ecomunitario, radicado el 21-08-2020 con el No.2020ER14250, y con base en recorrido conjunto entre la SDA y Grupo Ecomunitario el día 28-08-2020, se considera técnicamente viable que para las talas de los ejemplares arbóreos No. 124, 132, 134 y 242, para los cuales se deberán dejar tocones de las siguientes alturas: No. 124=2 metros; No. 132=2 metros; No. 134=1,75 metros; y 242=2,15 metros conservando el brazo de la bifurcación; los cuales serán utilizados como micro hábitat para especies de flora y fauna silvestre, de acuerdo a la propuesta entregada. Finalmente se deberá informar a la SDA si no se ejecutan algunas de las actividades silviculturales autorizadas.

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, SI requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación

Nombre común	Volumen (m3)
Urapán, Fresno	2.406
Total	2.406

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 19.4 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>SI</u>	arboles	<u>20</u>	<u>8.495259118287777</u>	<u>\$ 7.035.060</u>
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2	-	-	-
Consignar	<u>NO</u>	Pesos (M/cte)	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>0</u>
TOTAL			<u>19.4</u>	<u>8.49526</u>	<u>\$ 7.035.060</u>

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 02529

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 132,498 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 272,450(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

RESOLUCIÓN No. 02529

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7 (modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece: **“Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU. Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.**

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

Parágrafo 1°. *El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.*

Parágrafo 2°. *Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU”.*

RESOLUCIÓN No. 02529

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB. Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente. Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de

RESOLUCIÓN No. 02529

acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural. Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo.

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. *Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.*

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra, por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis; hasta la entrega oficial del material vegetal a dicha entidad.

La entidad distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema.

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02529

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019 *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018”*, estableció en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - *Modificar el Artículo Décimo de la Resolución 1466 de 2018, el cual quedará así:*

ARTÍCULO DÉCIMO. - *Delegar en el Subdirector de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial la función de expedir los actos administrativos a través de los cuales se establezca la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura.”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, por otra parte, la citada normativa: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2, señalando lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de*

RESOLUCIÓN No. 02529

aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2 *Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización; b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “*el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.*”

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *Ibídem*, señala “**Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”

Que, así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: “*La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996”.*

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) *Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.*

RESOLUCIÓN No. 02529

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, liquidó a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, así como la correspondiente medida de compensación mediante plantación, tal como quedó descrito en las “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”.

Que, se observa en el expediente SDA-03-2019-539, obra original del recibo de pago No. 4129403 del 25 de junio de 2018, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, consignó la suma por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$151.561), por concepto de “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”, bajo el código E-08-815.

RESOLUCIÓN No. 02529

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$132,498), encontrándose satisfecha la obligación; que permite colegir que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, tiene un saldo a favor de DIEZCINUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.063), pago que podrá hacer exigible realizando el trámite ante la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por competencia.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$272.450), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".

Que, igualmente, el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, indicó que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal autorizado, mediante la PLANTACIÓN de veinte (20) individuos arbóreos que corresponden a 8.49526 SMLMV y a 19.4 IVPS, equivalentes a SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$7,035,060).

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, representada legalmente por la doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 30.351.548, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta **WR 1048 de 2020**; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo.

Igualmente, se informa que, si se modifica el balance de zonas verdes en la ejecución del proyecto, se deberá solicitar la modificación del **WR 1048 de 2020** con el fin de dar alcance a la Resolución que autoriza los tratamientos silviculturales.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala, generan madera comercial, por lo que el autorizado deberá tramitar ante esta autoridad ambiental el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de **2.406 m³**, que corresponde a las siguientes especies: Urapan fresno.

Que, finalmente se observa que para el individuo arbóreo identificado con número 1 de la especie sauce llorón, se emitió concepto técnico de emergencia No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, por las condiciones físicas y fitosanitarias que presentaba.

RESOLUCIÓN No. 02529

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos, que hacen parte del inventario forestal de “árboles aislados”. Puntos Críticos Canal Virrey, Aviso SAP No 9000004064, de la Ciudad de Bogotá D. C., en el Canal Virrey entre Carrera 8 y Carrera 22 del barrio Chico Norte, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo **TALA** de DOCE (12) individuos arbóreos de la siguiente especie: 12-Fraxinus chinensis, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, ubicados en espacio público, requeridos por la interferencia con la obra de Rehabilitación Puntos Críticos Canal Virrey, Aviso SAP No 9000004064, de la Ciudad de Bogotá D. C., en el Canal Virrey entre Carrera 8 y Carrera 22 del barrio Chico Norte, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo **TRASLADO** de DOS (2) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia melanoxylon, 1-Fraxinus chinensis, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, ubicados en espacio público, requeridos por la interferencia con la obra de Rehabilitación Puntos Críticos Canal Virrey, Aviso SAP No 9000004064, de la Ciudad de Bogotá D. C., en el Canal Virrey entre Carrera 8 y Carrera 22 del barrio Chico Norte, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo **PODA DE ESTABILIDAD** de DOS (2) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia melanoxylon, 1-Sambucus nigra, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, ubicados en espacio público, requeridos por la interferencia con la obra de Rehabilitación Puntos Críticos Canal Virrey, Aviso SAP No 9000004064, de la Ciudad de Bogotá D. C., en el Canal Virrey entre Carrera 8 y Carrera 22 del barrio Chico Norte, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Página 14 de 24

RESOLUCIÓN No. 02529

ARTÍCULO CUARTO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo **PODA DE ESTRUCTURA** de TRES (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Salix humboldtiana, 2-Sambucus nigra, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, ubicados en espacio público, requeridos por la interferencia con la obra de Rehabilitación Puntos Críticos Canal Virrey, Aviso SAP No 9000004064, de la Ciudad de Bogotá D. C., en el Canal Virrey entre Carrera 8 y Carrera 22 del barrio Chico Norte, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094- deberá **CONSERVAR** SESENTA Y CINCO (65) individuos arbóreos de las siguientes especies: : 1-*Abutilon insigne*, 19-*Acacia melanoxylon*, 1-*Cotoneaster multiflora*, 2-*Ficus soatensis*, 5-*Fraxinus chinensis*, 3-*Hesperomeles goudotiana*, 2-*Lafoensia acuminata*, 1-*Liquidambar styraciflua*, 2-*Magnolia grandiflora*, 8-*Pittosporum undulatum*, 2-*Prunus capuli*, 1-*Prunus serotina*, 13-*Salix humboldtiana*, 4-*Sambucus nigra*, 1-*Sparmannia africana* fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público y hace parte del inventario forestal requeridos por la interferencia con la obra de Rehabilitación Puntos Críticos Canal Virrey, Aviso SAP No 9000004064, de la Ciudad de Bogotá D. C., en el Canal Virrey entre Carrera 8 y Carrera 22 del barrio Chico Norte, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
2	URAPÁN, FRESNO	0.6	16	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 A y Cr 12	Se considera técnicamente viable conservar el individuo arbóreo dado a que se encuentra sano, presenta buenas condiciones físicas y sanitarias y no presenta interferencia con el desarrollo de la obra.	Conservar
6	URAPÁN, FRESNO	0.5	16	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 A y Cr 12	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con las obras. Sin embargo, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno.	Conservar
8	SAUCE LLORON	0.5	11	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable conservar el ejemplar arbóreo, ya que evidencia buenas características físicas y sanitarias, así mismo, no presenta interferencia con las actividades propias del proyecto.	Conservar
10	SAUCO	0.4	4.5	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 A y Cr 12	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con las obras; sin embargo, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno.	Conservar
12	ACACIA JAPONESA	0.2	12	0	Regular	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 8 y Cr 9	Se considera técnicamente viable conservar el ejemplar arbóreo, dado que no presenta interferencia con el proyecto.	Conservar

RESOLUCIÓN No. 02529

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
13	ACACIA JAPONESA	0.6	5	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 8 y Cr 9	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con el proyecto de obra, adicional a ello presenta buenas condiciones físicas y sanitarias. no obstante, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar
15	ACACIA JAPONESA	0.3	5.5	0	Regular	Costado Sur Canal El Virrey con Cr 9	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que presenta buenas condiciones, adicional a ello las obras de construcción no harán interferencia con el mismo. sin embargo, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar
18	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.4	8	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable conservar el individuo arbóreo dado a que se encuentra sano, presenta buenas condiciones físicas y sanitarias y no presenta interferencia con el desarrollo de la obra.	Conservar
19	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.4	6	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con el proyecto de obra, adicional a ello presenta buenas condiciones físicas y sanitarias. no obstante, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar
20	ACACIA JAPONESA	0.3	6	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con las obras. Sin embargo, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno.	Conservar
21	ACACIA JAPONESA	0.3	12	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey con Cr 9	Se considera técnicamente viable conservar el individuo arbóreo dado a que se encuentra sano, presenta buenas condiciones físicas y sanitarias y no presenta interferencia con el desarrollo de la obra.	Conservar
22	ACACIA JAPONESA	0.5	15	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey con Cr 9	Se considera técnicamente viable conservar el ejemplar arbóreo, ya que evidencia buenas características físicas y sanitarias, así mismo, no presenta interferencia con las actividades propias del proyecto.	Conservar
23	ACACIA JAPONESA	0.3	12	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey con Cr 9	Se considera técnicamente viable conservar el individuo arbóreo dado a que se encuentra sano, presenta buenas condiciones físicas y sanitarias y no presenta interferencia con el desarrollo de la obra.	Conservar
24	ACACIA JAPONESA	0.3	3	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey con Cr 9	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que presenta buenas condiciones, adicional a ello las obras de	Conservar

RESOLUCIÓN No. 02529

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							construcción no harán interferencia con el mismo. sin embargo, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	
25	ACACIA JAPONESA	0.2	3	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 9 y Cr 10	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con las obras; sin embargo, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno.	Conservar
26	ACACIA JAPONESA	0.2	3	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 9 y Cr 10	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con el proyecto de obra, adicional a ello presenta buenas condiciones físicas y sanitarias. no obstante, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar
27	ACACIA JAPONESA	0.3	2	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 9 y Cr 10	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que presenta buenas condiciones, adicional a ello las obras de construcción no harán interferencia con el mismo. sin embargo, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar
28	URAPÁN, FRESNO	0.4	3	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 9 y Cr 10	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con las obras. Se requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno.	Conservar
32	ACACIA JAPONESA	0.6	3	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 9 y Cr 10	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con el proyecto de obra, adicional a ello presenta buenas condiciones físicas y sanitarias. no obstante, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar
34	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.3	3	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 9 y Cr 10	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con las obras; no obstante, se requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno.	Conservar
35	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.5	7	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con el proyecto de obra, adicional a ello presenta buenas condiciones físicas y sanitarias. no obstante, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar

RESOLUCIÓN No. 02529

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
36	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.2	8	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que presenta buenas condiciones, adicional a ello las obras de construcción no harán interferencia con el mismo, sin embargo, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar
37	SAUCE LLORON	0.4	7	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con las obras. Se deberá proteger por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno.	Conservar
38	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.4	12	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable conservar el ejemplar arbóreo, ya que evidencia buenas características físicas y sanitarias, así mismo, no presenta interferencia con las actividades propias del proyecto.	Conservar
39	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.3	6	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con el proyecto de obra, adicional a ello presenta buenas condiciones físicas y sanitarias. no obstante, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar
40	ACACIA JAPONESA	0.5	9	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con las obras. Sin embargo, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno.	Conservar
41	ACACIA JAPONESA	0.5	17	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 9 y Cr 10	Se considera técnicamente viable conservar el ejemplar arbóreo, dado que no presenta interferencia con el proyecto.	Conservar
42	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.4	18	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 9 y Cr 10	Se considera técnicamente viable conservar el ejemplar arbóreo, dado que no presenta interferencia con el proyecto, adicional a ello se evidencian buenas condiciones físicas y sanitarias.	Conservar
43	SAUCE LLORON	0.5	6	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con el proyecto de obra, adicional a ello presenta buenas condiciones físicas y sanitarias. no obstante, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar
45	SAUCE LLORON	0.4	9	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable conservar el ejemplar arbóreo, dado que no presenta interferencia con el proyecto, adicional a ello se evidencian buenas condiciones físicas y sanitarias.	Conservar

RESOLUCIÓN No. 02529

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
46	SAUCE LLORON	0.4	7	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable conservar el ejemplar arbóreo, ya que evidencia buenas características físicas y sanitarias, así mismo, no presenta interferencia con las actividades propias del proyecto.	Conservar
47	SAUCE LLORON	0.3	6	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable conservar el individuo arbóreo dado a que se encuentra sano, presenta buenas condiciones físicas y sanitarias y no presenta interferencia con el desarrollo de la obra.	Conservar
48	SAUCE LLORON	0.5	10	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 10 y Cr 11	Se considera técnicamente viable conservar el ejemplar arbóreo, dado que no presenta interferencia con el proyecto, adicional a ello se evidencian buenas condiciones físicas y sanitarias.	Conservar
49	MAGNOLIO	0.3	7.5	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con las obras; por lo cual se deberá proteger por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno.	Conservar
50	SAUCO	0.4	5	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 A y Cr 12	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con el proyecto de obra, adicional a ello presenta buenas condiciones físicas y sanitarias. no obstante, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar
54	CEREZO, CAPULI	0.2	6	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 10 y Cr 11	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que presenta buenas condiciones, adicional a ello las obras de construcción no harán interferencia con el mismo. sin embargo, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar
56	MAGNOLIO	0.2	3.5	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con el proyecto de obra, adicional a ello presenta buenas condiciones físicas y sanitarias. no obstante, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar
58	CEREZO, CAPULI	0.3	4	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 10 y Cr 11	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que presenta buenas condiciones, adicional a ello las obras de construcción no harán interferencia con el mismo. sin embargo, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar

RESOLUCIÓN No. 02529

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
59	CAUCHO SABANERO	0.6	6	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 10 y Cr 11	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con las obras. Se requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno.	Conservar
61	MORTILLO	0.2	2.5	0	Bueno	Costado Sur Canal El Virrey entre Cr 11 y Cr 11 A	Se considera técnicamente viable la conservación del ejemplar arbóreo dado que no presenta interferencia con el proyecto de obra, adicional a ello presenta buenas condiciones físicas y sanitarias. no obstante, requiere que se proteja por medio de un cerramiento de 1x1 m y un 1 m de altura con tela de polipropileno durante la ejecución de las obras.	Conservar

ARTICULO SEXTO. Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1 a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, que deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, mediante la PLANTACIÓN de veinte (20) individuos arbóreos que corresponden a 8.49526 SMLMV y a 19.4 IVPS, equivalentes a SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$7,035,060).

PARÁGRAFO. – La autorizada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el **WR 1048 de 2020**; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTICULO SEPTIMO. - Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$272.450), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado" de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, o podrá ingresar a la página de la esta

RESOLUCIÓN No. 02529

Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2019-539 una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO OCTAVO. – La autorizada la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, podrán realizar el trámite para solicitar la devolución del saldo a favor que tiene por valor de DIECINUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.063), pago que podrá hacer exigible realizando el trámite ante la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO. – La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberá dejar tocones de los siguientes ejemplares arbóreos y en las siguientes alturas:

- 1.- Individuos arbóreos No. 124 y 132 serán de 2 metros;
- 2.- Individuo arbóreo No. 134 de 1,75 metros;
- 3.- Individuo arbóreo No. 242 el tocón será de 2,15 metros conservando el brazo de la bifurcación.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el acápite de observaciones del Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020 y en desarrollo al Proyecto Piloto “*El manejo seguro y ecológico de troncos muertos en pie y otros tipos de madera en descomposición en el Corredor Ecológico de Ronda El Virrey (CERV), Bogotá D.C.*”, adoptado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y el Grupo Ecomunitario.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. – En el marco del Proyecto Piloto “*El manejo seguro y ecológico de troncos muertos en pie y otros tipos de madera en descomposición en el Corredor Ecológico de Ronda El Virrey (CERV), Bogotá D.C.*” de los señores MARIA STELLA SÁCHICA ÁLVAREZ y JUAN CARLOS CAICEDO HERNÁNDEZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 52.411.563 y 1.034.299.079 respectivamente, integrantes del Grupo Ecomunitario, adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir, mitigar y corregir todos los eventos que se pudieren ocasionar producto del volcamiento o fractura de los tocones de los ejemplares arbóreos No. 124; No. 132; No. 134; y No. 242, así como los demás riesgos asociados a la permanencia de los ejemplares arbóreos en las condiciones ya descritas.

Así mismo, deberá vigilar e informar de manera inmediata cuando exista riesgo inminente de volcamiento o fractura de los tocones de los ejemplares arbóreos en mención, comunicando de la manera más expedita a la EMPRESA DE

RESOLUCIÓN No. 02529

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, para que en el marco de sus competencias realice las actuaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – La autorizada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1 por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberán solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen total de **2.406 m3**, que corresponde a la especie: Urapán, Fresno.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 02529

PARÁGRAFO: La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, el mismo deberá verificar su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP con NIT. 899.999.094-1 a través de su representante legal o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP con NIT. 899.999.094-1 a través de su representante legal o a quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores MARIA STELLA SÁCHICA ÁLVAREZ y JUAN CARLOS CAICEDO HERNÁNDEZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.52.411.563 y 1.034.299.079 respectivamente, integrantes del Grupo Ecomunitario, por medios electrónicos, al correo gruopocomunitario@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si los señores MARIA STELLA SÁCHICA ÁLVAREZ y JUAN CARLOS CAICEDO HERNÁNDEZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.52.411.563 y 1.034.299.079 respectivamente, integrantes del Grupo Ecomunitario, están interesados en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. –Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 02529

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - La presente Resolución presta merito ejecutivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de noviembre del 2020

Luisa Moreno

LUISA FERNANDA MORENO PANESSO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

SDA-03-2019-539

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201460 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

LUISA FERNANDA MORENO PANESSO	C.C:	10101828032	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
-------------------------------	------	-------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------